

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco en su territorio.

BOLETÍN Nº 4.049-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Kuschel; los Honorables Diputados señores De Urresti, Delmastro, Hernández, Jaramillo y Von Mulehnbrock; el Ministro del Interior, señor Belisario Velasco; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Claudia Serrano; los asesores del señor Ministro del Interior, señores Exequiel Silva y Tomás Jordán; el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Axel Callis; el Director de Relaciones Políticas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Patricio Rosende; el Jefe de la División Legislativa de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Rodrigo Cabello; el Jefe de la División Políticas de esa Subsecretaría, señor Luis Angulo; el Alcalde de Valdivia, señor Bernardo Berger; el Alcalde de Panguipulli, señor Alejandro Kohler; el Alcalde de Paillaco, señor Gastón Fuentes; la Concejala de Paillaco, señora María Reyes, y el asesor de la Municipalidad de Panguipulli, señor Alfonso González.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 8; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 33 y 38a.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 3a y 6a.

4. Indicaciones rechazadas: la del número 1a.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 2; 3; 5; 6; 7; 25; 31; 32; 35; 36; 37; 39; 41; 42; 43; 44 y 45.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 1, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 34, 38 y 40.

- - -

CUESTIONES PREVIAS

1. Hacemos presente que los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 13 permanentes, y los signados con los números 1º, 2º, 3º, 4º y 11 transitorios, de aprobarse, deben serlo con rango de Ley Orgánica Constitucional, pues inciden en normas de esa jerarquía, como son la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; el sistema electoral y la composición del Senado; la organización y atribuciones de los tribunales y, finalmente, la integración de los consejos regionales. Los artículos 14, 15 y 17 permanentes son de quórum calificado pues establecen requisitos para la adquisición de determinados bienes.

2. Prevenimos de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política y el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, durante el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados recabó la opinión de la Excm. Corte Suprema con respecto a las normas del proyecto que tienen incidencia en la organización de los Tribunales de Justicia.

3. Dejamos constancia que durante el estudio en particular de la iniciativa, la Sala autorizó un nuevo plazo para formular indicaciones, hasta el lunes 4 de diciembre en curso.

4. Finalmente, destacamos que en la discusión particular de este proyecto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hizo llegar a esta Comisión un documento que contiene una minuta explicativa de las indicaciones del Ejecutivo para el proyecto de ley sobre la Región de Los Ríos, y una propuesta sobre nueva institucionalidad y competencias en materias de gobierno y administración regional.

- - -

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Consignamos a continuación las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones; el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

En primer término, y como indicación genérica que comprende todo el articulado del proyecto, en una indicación formulada dentro del plazo extraordinario autorizado por la Sala, el Honorable Senador señor Kuschel propone suprimir los artículos 1º al 14 permanentes y al 1º al 9º transitorios.

Esta indicación, signada como indicación Nº 1a, se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

- - -

Artículo 1º

El artículo 1º del texto aprobado en general crea la XIV Región de Los Ríos fijando su capital en la ciudad de Valdivia. Comprende las provincias de Valdivia y de Ranco. Señala también que los límites de la actual provincia de Valdivia están contenidos en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2-18.175 del año 1989.

El artículo descrito fue objeto de tres indicaciones.

La indicación Nº 1, de S.E. la señora Presidenta de la República, sugiere sustituir la norma aprobada en general por otra que incluye la provincia de Osorno en la nueva región, en tanto que la indicación Nº 2, del Honorable Senador señor Allamand, propone un texto que también asigna la provincia de Osorno a la nueva región. Finalmente, la indicación Nº 3, del Honorable Senador señor Escalona intercala, entre la palabra "Ranco" y la coma que le sigue, la expresión "y de Osorno."

La indicación Nº 1 fue retirada por el Ejecutivo, en tanto que las indicaciones Nºs. 2 y 3 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, pues inciden en la división política del Estado, materia que la Constitución reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Cual se ha señalado en un acápite anterior, dentro del nuevo plazo autorizado para formular indicaciones, S.E. la señora Presidenta de la República allegó una nueva indicación para este artículo, que signaremos con el N° 3a, que sustituye su texto por otro que crea la nueva región conformada por las provincias de Valdivia y de Ranco.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis y Pérez Varela, con la sola enmienda de agregar una frase vinculada al artículo 2° que previene que la provincia de Ranco se crea en virtud de este último. Hacemos presente que la última enmienda descrita se apoya en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 2°

Este precepto aprobado en general crea en la Región de Los Ríos la provincia de Ranco, capital La Unión, que comprende las comunas de La Unión, Paillaco, Futrono, Lago Ranco y Río Bueno, que actualmente conforman parte del territorio de la provincia de Valdivia. Esta última queda integrada por las comunas de Valdivia, Corral, Lanco, Los Lagos, Máfil, Mariquina y Panguipulli.

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 4 a 6 del Boletín de Indicaciones.

Las indicaciones N°s. 4 y 5, de S.E. la señora Presidenta de la República y del Honorable Senador señor Escalona, respectivamente, sustituyen el artículo 2° por otro en el que incluyen -dentro de la provincia de Valdivia- a las comunas de Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil y Panguipulli, fijando la capital provincial en la ciudad de Valdivia. En su inciso segundo dispone que la provincia de Ranco estará compuesta por las comunas de La Unión, Paillaco, Futrono, Río Bueno y Lago Ranco, y la capital provincial será la ciudad de La Unión. En el inciso tercero, la indicación N° 5 señala que la provincia de Osorno quedará conformada con las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue y San Juan de la Costa. La capital provincial es la ciudad de Osorno. La indicación N° 4 agrega entre esas comunas a la de Río Negro, Purranque y Puerto Octay.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Allamand, reemplaza el artículo 2° por otro que crea la provincia de Ranco, con capital en la ciudad de La Unión.

La indicación N° 4 fue retirada por el Ejecutivo, en tanto que las indicaciones N°s. 5 y 6 fueron declaradas inadmisibles

por el señor Presidente de la Comisión en atención a que recaen sobre normas cuya iniciativa corresponde al Presidente de la República.

Enseguida, y en reemplazo de la indicación N° 4 que fue retirada, S.E. la señora Presidenta de la República formuló una nueva indicación, dentro del plazo complementario autorizado, que declara que la provincia de Valdivia estará conformada por las comunas de Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil, Panguipulli y Paillaco, fijando su capital provincial en la ciudad de Valdivia. En su inciso segundo prescribe que la provincia de Ranco comprende por las comunas de La Unión, Futrono, Río Bueno y Lago Ranco, con capital en la comuna de La Unión.

Esta indicación, que se signará como indicación N° 6a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis y Pérez Varela, con la sola enmienda, en el inciso segundo, de anteponer a su inicio la frase “Créase la provincia de Ranco”, también de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Enseguida, en la indicación N° 7 el Honorable Senador señor Allamand agrega un artículo 3°, nuevo, que dispone que la provincia de Valdivia estará estructurada con las comunas de Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil, Panguipulli y Paillaco, fijando su capital en la comuna de Valdivia. También prescribe que, por acuerdo del Gobierno Regional, éste podrá instalarse o ejercer sus funciones en otra comuna de la provincia, como también disponer que el Intendente ejerza las funciones y atribuciones del Gobernador Provincial.

En un inciso segundo señala que la provincia de Ranco, con capital en La Unión, comprenderá las localidades de La Unión, Futrono, Lago Ranco y Río Bueno, incluidas actualmente en la provincia de Valdivia.

Finalmente, en su inciso tercero, previene que la provincia de Osorno comprenderá las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Río Negro, San Juan de la Costa, Purranque y Puerto Octay, con capital en la ciudad de Osorno.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión en atención a que, al igual que otras precedentes, se refiere a materias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo 3º

Esta norma del texto aprobado en general, que fija las plantas del Servicio Administrativo del Gobierno Regional consignadas en la ley N° 19.379, incorpora a dicho texto legal un numeral 14, nuevo, que establece que el gobierno regional de Los Ríos dispondrá de tres directivos, cargos de exclusiva confianza; nueve directivos, cargos de carrera; veinticinco profesionales, dos técnicos; nueve administrativos, y siete auxiliares, lo que hace un total de cincuenta y cinco cargos.

Respecto de este precepto, se formuló la indicación N° 8, de S.E. la señora Presidenta de la República, en cuyos literales a), b), c), d), e) y f) se introducen las siguientes enmiendas a dicho numeral:

1. Se rebaja en un cargo a los Jefes de Departamento grado 8, quedando este estamento con un total de 7 cargos;
2. Se suprime el acápite “Directivos – Cargos de Carrera” y los guarismos “9”, “1” y “1” que lo componen;
3. En el estamento correspondiente a “Profesionales grado 8”, se aumenta la planta de “4” a “5” cargos.
4. En la línea “Profesionales grado 9” se reemplaza el guarismo “3” por “4”.
5. Finalmente, en la columna “Total” se sustituye el guarismo “25” por “27”.

Esta indicación fue aprobada en los mismos términos propuestos con los votos de los Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Sabag y Pérez Varela.

Artículo 5º

Este precepto modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, adecuando sus disposiciones a la circunscripción senatorial correspondiente a la Región de Los Ríos.

La primera enmienda consiste en eliminar, en el artículo 180, la mención a la Región de Los Lagos. (En lo que interesa a este informe el referido precepto enumera las regiones en que habrá dos circunscripciones senatoriales electorales).

La segunda modifica el artículo 181, que establece las circunscripciones senatoriales:

a) Reemplaza en el párrafo referido a la circunscripción N° 16 la frase “constituida por los distritos electorales N°s. 53, 54 y 55 de la X Región de Los Lagos”, por las expresiones “constituida por la XIV Región, de Los Ríos;”, y

b) Sustituye en el párrafo relativo a la circunscripción N° 17 la frase “constituida por los distritos electorales N°s. 56, 57 y 58 de la X Región, de Los Lagos;” por la oración “constituida por la X Región”.

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 9 y 10, de S.E la señora Presidenta de la República.

La primera de estas indicaciones sugiere incorporar un nuevo número 2) a este artículo, que en sus literales a) y b) modifica el artículo 179 de la mencionada ley sobre votaciones populares y escrutinios, mediante el cual reemplaza el párrafo relativo al distrito 55° por otro que incorpora a ese distrito las comunas de Puyehue, Río Negro, Purranque y Puerto Octay. En su letra b) reemplaza la composición del distrito 56° por otro constituido por las comunas de Fresia, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Los Muermos.

A su turno, la indicación N° 10 suprime el numeral 2) del artículo 5° del proyecto. El referido numeral introduce modificaciones al artículo 181 de la ley N° 18.700. En efecto, en su literal a) reemplaza en el párrafo referido a la circunscripción 16ª la frase “constituida por los distritos electorales N°s 53, 54 y 55 de la X Región de los Lagos;” por “la XIV Región de Los Ríos.”; y en el literal b) sustituye en el párrafo asociado a la circunscripción 17ª la frase “constituida por los distritos electorales N°s 56, 57 y 58 de la X Región de Los Lagos;” por las expresiones “constituida por la X Región de Los Lagos.”.

Ambas indicaciones -N°s. 9 y 10- fueron retiradas por el Ejecutivo.

Con ocasión del análisis de estas indicaciones, se suscitó un debate en la Comisión en el que se examinó la situación en que quedaría un vasto número de ciudadanos que se pronunciaron a favor de determinados candidatos a Senadores -hoy electos-, que con ocasión de esta enmienda pasarían a representar distintas comunidades electorales. Con el fin de no alterar la voluntad popular expresada en las urnas, que en su momento designó a sus parlamentarios, la Comisión estuvo por incluir en este proyecto un precepto transitorio que declara que la actual situación de los votantes de los Senadores hoy en ejercicio, involucrados en esta partición

regional, no se alterará hasta que no advenga el próximo proceso electoral. A este efecto, y según se explicará en su oportunidad, se aprobó una norma que mantiene la representación política de los actuales Senadores de la X Región del país.

El acuerdo precedente, sin perjuicio de la votación que se expresará en un artículo transitorio posterior, fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Allamand, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Artículo 8º

Este precepto traslada tribunales desde la actual Región de Los Lagos a la nueva región, con mención de sus territorios jurisdiccionales, para lo cual propone enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

De este modo, suprime en el artículo 16 de dicho cuerpo legal, en el acápite correspondiente a la X Región de Los Lagos los párrafos comprendidos entre las expresiones “Mariquina” la primera vez que aparece en el texto, y “Futrono”.

Incorpora también, a continuación del acápite correspondiente a la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, la expresión “XIV Región de Los Ríos”, y le asigna a Mariquina un juez con competencia en Mariquina y Lanco; a Valdivia, tres jueces con competencia en Valdivia y Corral; y en Los Lagos, un juez con competencia sobre Máfil, Los Lagos y Futrono.

A su turno, en el artículo 21 suprime en el acápite correspondiente a la Región de Los Lagos el párrafo comprendido entre las expresiones “Valdivia”, la primera vez que aparece y “Río Bueno”, e incorpora a continuación del acápite “XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena” la expresión “XIV Región de Los Ríos”, asignándole a ésta seis jueces con competencia en las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Enseguida, suprime en el artículo 37 los párrafos comprendidos entre las expresiones “Dos” la primera vez que aparece y “Lago Ranco”.

Agrega, a continuación, un artículo 39 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 39 bis.- En la Decimocuarta Región, de Los Ríos, existirán los siguientes juzgados de letras:

Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;

Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con jurisdicción sobre la misma comuna, y

Un juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con jurisdicción sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco.”.

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 11 a 16 del Boletín de Indicaciones.

La indicación N° 11, de S.E la señora Presidenta de la República, reemplaza en el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales la expresión “Futrono” por “Purranque.”, en tanto que la indicación N° 12 agrega dos nuevos incisos finales a este artículo. El primero de ellos dispone que la ciudad de Osorno contará con cuatro jueces, los que tendrán competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue. El segundo prescribe que en Río Negro habrá un juez con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

La indicación N° 13, de S.E. la señora Presidenta de la República, reemplaza en la proposición de modificación del artículo 21 contenido en el texto aprobado en general, la expresión “Río Bueno” por “Purranque”, y la indicación N° 14, también de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, agrega en la letra b) que modifica dicho artículo 21, a continuación del punto aparte que sigue a las palabras “Río Bueno”, como inciso final, el siguiente:

“Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Purranque.”.

Por lo que hace al artículo 37 la indicación N° 15, de S.E. la señora Presidenta de la República, reemplaza la expresión “Lago Ranco” por “Purranque”; y en lo tocante al artículo 39 bis, la indicación N° 16, también del Ejecutivo, sustituye en el párrafo sexto la conjunción “y” final y la coma que la antecede por un punto y coma y el punto final del séptimo párrafo por un punto y coma y agrega los siguientes párrafos finales, nuevos:

“Tres juzgados con asiento en la comuna de Osorno, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa, y

Un juzgado con asiento en la comuna de Río Negro con competencia sobre las comunas de Río Negro y Purranque.”.

Finalmente, por lo que atañe a este artículo la indicación N° 17 de S.E. la señora Presidenta de la República, incorpora como N° 5, nuevo, el siguiente:

“5) En su artículo 55:

a) Reemplázase en la letra n) la frase “las provincias de Valdivia y Osorno, de la X Región de Los Lagos”, por la siguiente: “la XIV Región de Los Ríos”.

b) Elimínase en la letra o) las expresiones “las provincias de Llanquihue, Chiloé y Palena de”.”.

Estas indicaciones N°s. 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 fueron retiradas por S.E. la señora Presidenta de la República.

Artículo 9°

Este precepto del proyecto aprobado en general modifica el artículo 4° de la ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia:

En un numeral 1) suprime en la letra j) el párrafo comprendido entre las expresiones “Valdivia”, la primera vez que aparece en el texto, y “Corral”, y en el numeral 2) incorpora una nueva letra n) del siguiente tenor:

“n) Decimocuarta Región de Los Ríos.

Valdivia, con cuatro jueces con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral”.

En este artículo recayeron las indicaciones N°s. 18 y 19 del Boletín.

La indicación N° 18, de S.E. la señora Presidenta de la República, reemplaza en el número 1) la expresión “Corral” por “Costa”.

Por su parte, la indicación N° 19, también de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, incorpora un inciso final nuevo a la letra n), por medio del cual se instituyen tres jueces en la ciudad de Osorno, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

Ambas indicaciones fueron retiradas por el Ejecutivo.

Artículo 10

El texto aprobado en general introduce modificaciones a los artículos 1º, 13 y 14 de la ley N° 20.022 que crea los Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral y Previsión.

En lo tocante con el artículo 13, el proyecto suprime en el numeral 6 el párrafo comprendido entre las expresiones “Dos” la primera vez que aparece en el texto y los vocablos “Corral, y”, y los párrafos comprendidos entre las expresiones “Un”, la primera vez que aparece y la denominación “Lago Ranco”.

La indicación N° 20, de S.E. la señora Presidenta de la República, reemplaza la expresión “Lago Ranco” por “Purranque”.

Enseguida, en el nuevo artículo 39 bis que propone el proyecto, se establece en una letra B, párrafo quinto, que habrá un juzgado en la comuna de Paillaco, con jurisdicción sobre la misma comuna.

En la indicación N° 21, S.E. la señora Presidenta de la República propone agregar a este párrafo otros dos que prescriben que en la comuna de Osorno habrá tres juzgados con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa, y un juzgado con asiento en la comuna de Río Negro y Purranque.

Ambas indicaciones, signadas con los N°s. 20 y 21, fueron retiradas por el Ejecutivo.

Artículo 11

Este precepto dispone que la legislación vigente que aluda a la provincia de Valdivia se entenderá referida a la Región de Los Ríos. La que mencione a la Región de Los Lagos o a la X Región comprenderá a ambas regiones.

En la indicación N° 22, S.E. la señora Presidenta de la República, intercala entre la denominación “Valdivia” y las palabras “se entenderán” la expresión “o a la provincia de Osorno”.

Al igual que las indicaciones precedentes, esta propuesta fue retirada por S.E. la señora Presidenta de la República.

Artículo 13

El artículo 13 autoriza al Gobierno Regional de Los Lagos para transferir en dominio y gratuitamente a la nueva región los inmuebles de propiedad del primero situados en el territorio de esta última (inciso primero).

Enseguida, precisa que la transferencia de los créditos y obligaciones del Gobierno Regional de Los Lagos, contraídos con anterioridad a esta ley, que incidan en el territorio de la nueva región, se practicará en los 30 días siguientes a su vigencia, y, finalmente, en un inciso tercero, impone al conservador de bienes raíces que corresponda la obligación de inscribir los inmuebles transferidos, a requerimiento del intendente de la nueva región, gratuitamente y libre de impuestos.

La indicación N° 23, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone la supresión de este artículo.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Artículo 14

El artículo 14 establece la modalidad de vigencia de esta ley: el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de su publicación. En esa fecha (primer hábil de enero) se nombrará al Intendente de la nueva región y al Gobernador de la provincia de Ranco.

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s 24 y 25.

La indicación N° 24, de S.E. la señora Presidenta de la República, modifica el texto aprobado en general en el sentido de que la presente ley entrará en vigor 180 días luego de publicada, fecha a partir de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Los Ríos y al Gobernador de la Provincia de Ranco.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Allamand, incorpora un nuevo inciso segundo que prescribe que si la publicación fuere posterior al día 31 de diciembre de 2006, la presente ley entrará en vigencia seis meses después de publicada en el Diario Oficial, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Los Ríos y al Gobernador de la Provincia de Ranco.

La indicación N° 24 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag; en tanto que la indicación N° 25 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión pues versa sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- - -

A continuación, S.E. la señora Presidenta de la República, en las indicaciones N°s. 26, 27, 28, 29 y 30, propone otras tantas enmiendas a la legislación pesquera.

En la indicación N° 26, incorpora un nuevo artículo al texto aprobado en general que, en su inciso primero, dispone que para los efectos de la operación de los pescadores artesanales que estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región, se entenderá que existe un área contigua respecto de la nueva región en cuanto a las pesquerías que tuvieren inscritas a la fecha de publicación de esta ley.

En un inciso segundo prescribe que lo anterior regirá también para las organizaciones de artesanales que cuenten con áreas de manejo con planes o estudios de situación base aprobados, o en etapa de evaluación, que por efectos de esta ley resulten ubicadas en una región distinta del domicilio de la organización.

El inciso tercero prevé que las nuevas inscripciones artesanales posteriores a la publicación de esta ley habilitarán la operación de pesca en la región requerida conforme a los límites administrativos establecidos en esta ley. Igual norma se aplicará a los

reemplazos y a los derechos por sucesión por causa de muerte que se transmitan de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Finalmente, expresa que los decretos y actos administrativos dictados conforme a la ley pesquera, aplicables a la X Región, incluirán a la XIV Región de Los Ríos. (Nuevo artículo 14).

En la indicación N° 27, incorpora un nuevo artículo que previene que los pescadores artesanales de la X Región, que por efecto de esta ley queden en la XIV Región, y que cuenten con autorización para operar en la XI Región, podrán continuar con sus actividades sometidos al procedimiento del artículo 50 de la Ley General de Pesca.

Agrega el nuevo precepto que no procederá la operación en el área contigua respecto de las inscripciones en el registro artesanal de la X Región, que sean objeto de reemplazos o de transmisión de derechos hereditarios. (Nuevo artículo 15).

La indicación N° 28 agrega un nuevo artículo mediante el cual se modifica la Ley de Pesca en el sentido de reemplazar en los artículos 59 letra e), y 146 N° 2 y N° 5, la expresión “X a XII” por “XIV, X, XI y XII” y en los artículos 150 y 152 la expresión “X y XI Regiones” por “XIV, X y XI Regiones”. (Nuevo artículo 16).

La indicación N° 29 modifica en la ley N° 19.713 (estableció la medida de administración pesquera denominada límite máximo de captura) en el sentido de reemplazar en la letra d) de su artículo 2° la expresión “X Región” por “XIV y X regiones” y en la letra c) del artículo 24, la expresión “X Región” por “XIV Región”. (La primera de las disposiciones citadas aplica a la pesquería del jurel la medida del límite máximo de captura en el área marítima correspondiente a la X Región, y la segunda dispone que el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial de la merluza del sur se aplicará en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y el límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el paralelo 41°, 28, 6 latitud sur al 57° latitud sur para el sector industrial, por mitades). (Nuevo artículo 17).

Finalmente, por lo que hace a este grupo de indicaciones, la indicación N° 30 agrega un nuevo artículo que obliga al Servicio Nacional de Pesca a reestructurar de oficio las inscripciones de las regiones X y XIV, según sea el domicilio de los pescadores artesanales. (Nuevo artículo 18).

Las indicaciones N°s. 26, 27, 28, 29 y 30 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, en los mismos términos propuestos.

- - -

En la indicación N° 31, el Honorable Senador señor Frei, agrega un capítulo VI bis, nuevo, a la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, conformado por 16 artículos que se refieren al “Consejo Regional de Auditoría Interna de Gobierno”.

Esta indicación, en razón de las materias que aborda, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, pues incluye materias que son de competencia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como son la creación o modificación de funciones y atribuciones de autoridades o servicios públicos. No obstante, consignamos a continuación una breve descripción de su contenido.

La referida indicación crea el Consejo Regional de Auditoría Interna de Gobierno, órgano asesor del Intendente en las tareas vinculadas al funcionamiento y fortalecimiento de los sistemas y órganos de control interno de la administración pública regional. Estará integrado por el Auditor General de Gobierno y cuatro consejeros nombrados por el Intendente con acuerdo de la mayoría absoluta del consejo regional. Consigna enseguida, los requisitos para ser nombrado consejero y declara que este cargo es compatible con el ejercicio de cualquiera función pública.

En los preceptos que siguen, la indicación establece normas de funcionamiento y las atribuciones que tendrá el consejo, las cuales dicen relación con la elaboración de planes, políticas y programas de auditoría, verificación, análisis y evaluación de sus resultados, la orientación, instrumentos y normas técnicas para la prevención y desarrollo del control interno, y otras de similar naturaleza vinculadas a la fiscalización de la probidad y transparencia en la gestión de la instituciones sometidas a su control. También consigna normas que entregan atribuciones al consejo para el cumplimiento de sus funciones; la publicidad de sus actos y reglas internas de funcionamiento.

Consigna además la figura del Auditor Regional de Gobierno, de confianza exclusiva del Intendente, que será el órgano ejecutor de los acuerdos del consejo.

En los preceptos siguientes establece los requisitos y las atribuciones especiales que corresponden al Auditor Regional de Gobierno, otorgándole, además, la dirección exclusiva de una secretaría técnica, como órgano de apoyo al consejo regional.

Finalmente, previene que el Gobierno Regional dará apoyo administrativo al consejo, y que los cargos de la secretaría técnica estarán afectos al sistema de alta dirección pública; su personal quedará adscrito al Estatuto Administrativo y tendrá otros beneficios que en una de las normas finales se consignan, junto con diversos deberes que les imponen las normas sobre probidad como, por ejemplo, la declaración de patrimonio y de intereses señaladas en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

- - -

Finalmente, por lo que hace a los artículos permanentes de este proyecto de ley, en la indicación N° 32, el Honorable Senador señor Frei propone la agregación de un nuevo artículo que declara que el Gobierno Regional de Los Ríos tendrá funciones para estudios, planificación, asignación, administración, ejecución, evaluación y control de las actividades ligadas al desarrollo regional, actualmente asignada a los ministerios y servicios públicos, de ejercicio regional, que sean suprimidas del respectivo ámbito de competencia.

Esta indicación, al igual que la precedente, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, pues también se refiere a materias que la Constitución ha reservado a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

A continuación, S.E. la señora Presidenta de la República, en la indicación N° 33, propone anteponer al articulado transitorio de este proyecto, un nuevo artículo primero que obliga al Gobierno Regional de Los Lagos a transferir, a título gratuito, al Gobierno Regional de la nueva región, los inmuebles situados en el territorio de esta última.

Seguidamente, este precepto previene que el conservador de bienes raíces que corresponda inscribirá la transferencia de esos inmuebles a requerimiento del Intendente de la Región de Los Ríos; y que la transferencia estará exenta de impuesto y de derechos de inscripción.

Finalmente, en un inciso tercero, la nueva disposición establece que los créditos y obligaciones del Gobierno Regional de Los Lagos, contraídos con anterioridad a esta ley, que afecten a la Región de Los Ríos, serán administrados por aquél con cargo al presupuesto de la nueva región.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, en los mismos términos propuestos.

- - -

A continuación, la Comisión se ocupó de las indicaciones N°s. 34 a 45 del Boletín de Indicaciones, que recaen en el articulado transitorio del proyecto aprobado en general.

Artículo primero transitorio

Pasa a ser artículo segundo transitorio.

Este artículo previene que el Consejo Regional de Los Ríos se instalará el día en que entre vigencia esta ley, integrado con los consejeros elegidos en representación de la provincia de Valdivia, los que permanecerán en sus cargos hasta que completen su actual período.

Respecto de este artículo, S.E. la señora Presidenta de la República formuló la indicación N° 34, y el Honorable Senador Allamand, la N° 35.

La primera de ellas sustituye en el precepto aprobado en general la frase “la provincia de Valdivia” por “las provincias de Valdivia y Osorno”.

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

A su turno, la indicación N° 35 agrega un inciso segundo al precepto descrito que señala que con posterioridad el Consejo Regional será integrado, además del Intendente, por consejeros elegidos por las provincias respectivas al mismo tiempo que los alcaldes y concejales, en votación directa y proporcional.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Artículo quinto transitorio

Este precepto faculta al Presidente de la República para designar en comisión de servicios en el Gobierno Regional de Los Ríos a cualquier funcionario público, por un plazo máximo de un año, con el fin de apoyar la instalación y gestión del mismo.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó reemplazar en este artículo el vocablo “cualquier” por “un”. (Unanimidad de los Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis y Pérez Varela).

Artículo sexto transitorio

Pasa a ser artículo séptimo transitorio.

Esta norma del texto aprobado en general declara que en tanto no se instalen en la Región de Los Ríos las secretarías regionales ministeriales, las direcciones regionales de los servicios públicos centralizados y las de los servicios descentralizados, los órganos administrativos de la Región de Los Lagos cumplirán las respectivas funciones y ejercerán sus atribuciones en ambas regiones.

En un inciso segundo agrega que los secretarios regionales ministeriales, durante el período mencionado en el inciso precedente, colaborarán con ambos Intendentes subordinándose a ellos en lo propio de cada región. Previene este inciso que si se produjere la vacancia de uno de estos cargos su provisión corresponderá al Intendente de Los Lagos.

En el inciso tercero de este artículo se establece que los directores regionales también quedan subordinados al respectivo Intendente, por intermedio del secretario regional ministerial y, finalmente, en el inciso cuarto, se declara que si a la fecha de esta ley existen secretarías regionales ministeriales o direcciones regionales con sede en la provincia de Valdivia, los incisos precedentes serán aplicables a Los Lagos.

En la indicación N° 36 el Honorable Senador señor Allamand sugiere incorporar al inciso primero una norma que dispone que las seremías y las direcciones regionales de los servicios públicos centralizados y descentralizados se instalarán en el plazo máximo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, pues se refiere a materias que dicen relación con la Administración del Estado que la Constitución reserva a la iniciativa del Presidente de la República.

Artículo séptimo transitorio

Pasa a ser artículo octavo transitorio.

Dispone que el Ministro del Interior, por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, a la fecha de publicación de esta ley, coordinará la acción de los ministerios y servicios públicos para instalar las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales en ambas regiones; y prestará asesoría y coordinación al Gobierno Regional de Los Lagos para el cumplimiento del artículo tercero transitorio de esta ley.

En la indicación N° 37, el Honorable Senador señor Allamand sustituye este artículo por otro que prescribe que si la publicación de esta ley es posterior al 31 de diciembre del año 2006, corresponderá a un delegado presidencial asumir la instalación del Gobierno Regional de Los Ríos y el provincial de Ranco.

El mismo precepto extiende competencia de este delegado a la instalación de las secretaría regionales ministeriales, direcciones regionales y provinciales y servicios públicos.

Agrega que en el proceso de instalación de estas autoridades podrá asignarse la localización de estas entidades en distintas provincias o comunas.

El inciso segundo del precepto propuesto dispone que corresponderá al delegado coordinar la acción de todos los ministerios y las que sean necesarias con el Gobierno Regional de Los Lagos para cumplir con esta ley.

Finalmente, previene que el delegado será asesorado por un “Consejo de Instalación de la Nueva Región”, designado por el Presidente de la República, e integrado con autoridades regionales y comunales y con personas relevantes de la sociedad civil.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por similares razones a las esgrimidas con anterioridad, esto es, por tratarse de materias cuya iniciativa es privativa del Ejecutivo.

Enseguida, respecto de este artículo, S.E. la señora Presidenta de la República, en la indicación N° 38 intercala, en la primera oración a continuación del verbo “instalar” la frase “y determinar la localización de las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales o provinciales”; y agregar, a continuación de la expresión “Los Lagos”, la siguiente frase, precedida de una coma: “velando por asegurar una gestión eficiente, eficaz y adecuadamente desconcentrada de los órganos que integran la administración pública regional.”.

A continuación, en la segunda oración de este precepto, sustituye la expresión “tercero transitorio” por “cuarto transitorio”.

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo, y reproducida posteriormente en una nueva indicación con un texto similar dentro del plazo extraordinario que la Sala autorizó para formular nuevas indicaciones.

La nueva indicación posterior, signada como indicación N° 38a, fue aprobada en los mismos términos en que se formuló, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis y Pérez Varela.

Artículo noveno transitorio

Pasa a ser artículo décimo transitorio.

Este artículo dispone que el Intendente de la nueva región designará al personal del Servicio Administrativo del Gobierno Regional, a contar desde la vigencia de esta ley y en calidad de titulares, a los funcionarios que desempeñen los cargos de jefes de división, y como suplentes, a los que ocupen los empleos de carrera que sean necesarios para constituir el comité de selección para el concurso de acceso a la Administración, y para asegurar el cumplimiento de las funciones del gobierno de la nueva región.

Sobre este artículo recayó la indicación N° 39, del Honorable Senador señor Allamand, por medio de la cual sugiere agregar un nuevo inciso segundo al texto aprobado en general que dispone que los secretarios regionales ministeriales podrán, previa propuesta del Intendente, ejercer como directores de los servicios públicos dependientes o relacionados con el respectivo ministerio con presencia en la región, sin que le sean aplicables las normas de incompatibilidad consignadas en la ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo).

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, pues recae, cual se ha dicho a propósito de indicaciones precedentes, en materias que son de la exclusiva iniciativa del Ejecutivo.

- - -

En la indicación N° 40 S.E. la señora Presidenta de la República propone la agregación de un nuevo precepto transitorio a este proyecto que dispone que mientras no se modifique el sistema electoral establecido en la ley N° 18.700, la 16ª circunscripción senatorial estará

constituida por la XIV Región de Los Ríos, y la 17ª lo estará por la X Región de Los Lagos.

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

No obstante dicho retiro, y cual se señaló con ocasión del debate de las indicaciones recaídas en el artículo 5º permanente de este proyecto, la Comisión acordó, ajustándose al nuevo plazo autorizado para formular indicaciones, consignar una norma transitoria que mantiene la situación de las circunscripciones electorales correspondientes a la X Región en sus actuales términos, hasta el período en que se formulen las declaraciones de las candidaturas senatoriales correspondientes a la próxima elección del año 2013. **A este efecto, con los votos de los Honorables Senadores señores Allamand, Orpis y Pérez Varela y la abstención del Honorable Senador señor Núñez, se aprobó incluir un artículo transitorio decimoprimer, nuevo,** que previene que las normas consignadas en el artículo 5º permanente entrarán en vigor 30 días antes de la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 6º de la ley N° 18.700, esto es, 30 días antes de las 24 horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección, que es la data que la ley pone como límite para hacer las declaraciones de candidaturas de senadores y diputados.

- - -

Las indicaciones N°s 41 y 42, de autoría del Honorable Senador señor Allamand, introducen, la primera, una nueva norma transitoria que faculta al Presidente de la República para transferir, previa petición del Gobierno Regional de Los Ríos, los servicios públicos que sean necesarios para operar en la nueva región. La indicación N° 42 agrega una disposición que autoriza también al Ejecutivo para modificar las funciones y accionar de los organismos regionales y provinciales de la nueva región, transfiriendo las competencias que sean necesarias desde el Gobierno Central.

La indicación N° 43, del Honorable Senador señor Frei incorpora un artículo transitorio mediante el cual se reconoce potestad al Presidente de la República para crear los cargos de auditores regionales y auditores institucionales de servicios regionales en las plantas de personal de los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales. En caso de que un ministerio cuente con dos o más subsecretarías, en el respectivo decreto se determinará aquella en la que se creará el cargo de auditor ministerial. Agrega este precepto que si es necesario, se incrementarán las dotaciones máximas de personal de las mencionadas entidades. Faculta enseguida al Presidente de la República para adecuar a estas normas los actuales cargos de las plantas de personal de auditores, asignándoles la denominación, grado y nivel jerárquico que corresponda para los efectos de la ley N° 19.882.

El inciso cuarto del artículo propuesto prevé que los titulares de planta que actualmente desempeñen el cargo de auditor institucional sin una denominación propia de la función de auditoría, continuarán en sus cargos titulares. El jefe superior dispondrá de 30 días contados desde la publicación de esta ley para llamar a concurso el cargo de auditor ministerial de conformidad al sistema de alta dirección pública.

Finalmente, dispone que en tanto no concluyan los procesos de designación de los auditores regionales e institucionales los auditores en ejercicio mantendrán sus cargos cualquiera sea su condición jurídica.

La indicación N° 44, también del Honorable Senador señor Frei, incorpora un nuevo artículo transitorio que aborda similares materias a las contenidas en el artículo 8° transitorio, ya aprobado, que atribuye al Ministerio del Interior la coordinación de los ministerios y servicios públicos para determinar la localización de las seremías y direcciones regionales de los servicios en la Región de Los Lagos, considerando criterios de eficiencia, de cercanía a los usuarios y de vinculación con las actividades regionales relacionadas con las competencias de dichos organismos. Finalmente, prevé que la determinación de la localización se hará en el plazo de 60 días a contar de la publicación de esta ley.

La indicación N° 45, del Honorable Senador señor Frei agrega a este proyecto un nuevo artículo transitorio que señala que para los efectos del artículo 16 de esta ley, el Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley, podrá suprimir, adecuar o modificar la normativa que contenga funciones y atribuciones de competencia regional, y efectuar las demás innovaciones para evitar duplicidades o contradicciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley determinará la naturaleza jurídica y las funciones y atribuciones que se traspasan a nivel regional, pudiendo establecer una nueva organización interna o reorganización de los servicios públicos, si fuere necesario.

Las indicaciones descritas, signadas con los números 41, 42, 43, 44 y 45 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en atención a que afectan normas sobre administración del Estado que competen exclusivamente al Ejecutivo.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tienen a honra proponer a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículos 1º y 2º

Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 1º.- Créase la XIV Región de Los Ríos, capital Valdivia, que comprende las Provincias de Valdivia y la de Ranco que se crea en virtud del artículo siguiente.

(Unanimidad 4x0, indicación 3a, artículo 121 del Reglamento de la Corporación)

Artículo 2º.- La provincia de Valdivia comprende las comunas de: Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil, Panguipulli y Paillaco. Su capital es la ciudad de Valdivia.

Créase la provincia de Ranco, que comprende las comunas de: La Unión, Futrono, Río Bueno y Lago Ranco. Su capital es la ciudad de La Unión.”.

(Unanimidad 4x0, indicación Nº 6a, artículo 121 del Reglamento de la Corporación)

Artículo 3º

Consignar las siguientes enmiendas al numeral 14 que esta ley agrega al artículo 1º de la ley Nº 19.379:

uno) En la línea correspondiente a “Jefes de Departamento grado 8”, reemplázase el guarismo “2” por “1”.

dos) En la columna “Total”, reemplázase el guarismo “8” por “7”.

tres) Elimínase íntegramente el acápite referido a “DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA” y los guarismos “9”, “1” y “1” que lo integran.

cuatro) En la línea correspondiente a “Profesionales grado 8”, reemplázase el guarismo “4” por “5”.

cinco) En la línea correspondiente a “Profesionales grado 9”, reemplázase el guarismo “3” por “4”.

seis) En la columna “Total”, reemplázase el guarismo “25” por “27”.

(Unanimidad 5x0, indicación Nº 8)

Artículo 13

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0, indicación N° 23)

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después del día de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Los Ríos y al Gobernador de la provincia de Ranco.”.

(Unanimidad 5x0, indicación N° 24)

- - -

A continuación, agregar los siguientes artículos 14, 15, 16, 17 y 18, nuevos:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región de Los Lagos, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV región de Los Ríos en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

La misma excepción regirá respecto de las organizaciones de pescadores artesanales que tengan áreas de manejo con plan de manejo o estudio de situación base aprobado, o que tengan en trámite una propuesta de estudio de situación base ante la Subsecretaría de Pesca, respecto de un área de manejo que por efectos de esta ley resulte ubicada en una región distinta a aquélla del domicilio de la organización respectiva.

Toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los decretos supremos reglamentarios y los actos administrativos que hayan sido dictados en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y que sean aplicables en la X región se entenderá que incluyen a la XIV región de Los Ríos.

Artículo 15.- Los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal de la X región, que por efectos de esta ley queden inscritos en la XIV región, y que estén habilitados para ejercer actividades pesqueras extractivas en la XI región de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán continuar desarrollando dichas actividades sometidos a las condiciones establecidas de conformidad con dicho procedimiento.

No procederá la operación en el área contigua indicada precedentemente respecto de las inscripciones en el registro pesquero artesanal de la X región que sean objeto de reemplazos o de la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 16.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar en los artículos 59 letra e) y 146 N° 2 y N° 5 la expresión “X a XII” por “XIV, X, XI y XII” y en los artículos 150 y 152 la expresión “X y XI regiones” por “XIV, X y XI regiones.”.

Artículo 17.- Modifícase la Ley N° 19.713 sobre límite máximo de captura por armador, en el sentido de reemplazar en el artículo 2° letra d), la expresión “X región” por “XIV y X regiones” y, en artículo 24 letra c), la expresión “X región” por “XIV región.”.

Artículo 18.- El Servicio Nacional de Pesca deberá reestructurar de oficio las inscripciones de la X y XIV Regiones, conforme el domicilio de los pescadores artesanales.”.

(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s. 26, 27, 28, 29 y 30)

- - -

Artículos transitorios

Incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo Primero.- El Gobierno Regional de Los Lagos transferirá en dominio, a título gratuito, al Gobierno Regional de Los Ríos, los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la

nueva región, quedando autorizado para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre del Gobierno Regional de Los Ríos en virtud de requerimiento escrito del intendente de esa región. La transferencia de bienes indicada estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Los créditos y obligaciones contraídos por el Gobierno Regional de Los Lagos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que correspondan o incidan en el territorio de la Región de Los Ríos, serán administrados por aquel con cargo al presupuesto de la nueva Región.”.

(Unanimidad 5x0, indicación N° 33)

Artículos primero, segundo, tercero y cuarto

Pasan a ser artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo quinto

Pasa a ser artículo sexto.

Reemplazar el vocablo “cualquier” por la palabra “un”.

(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento de la Corporación)

Artículo sexto

Pasa a ser artículo séptimo, sin enmiendas.

Artículo séptimo

Pasa a ser artículo octavo.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, corresponderá al Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinar la acción de los ministerios y servicios públicos para instalar y determinar la localización

de las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales o provinciales que sean necesarias en las Regiones de Los Ríos y de Los Lagos, velando por asegurar una gestión eficiente, eficaz y adecuadamente desconcentrada de los órganos que integran la administración pública regional. Asimismo, prestará asesoría y coordinará la acción del Gobierno Regional de Los Lagos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.”.

(Unanimidad 4x0, indicación N° 38a)

Artículos octavo y noveno

Pasan a ser artículos noveno y décimo, respectivamente, sin modificaciones.

- - -

Incorporar, a continuación, el siguiente artículo decimoprimer transitorio, nuevo:

“Artículo decimoprimer.- Las normas consignadas en el artículo 5º permanente de esta ley entrarán en vigor treinta días antes de la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 6º de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

(Mayoría de votos 3x1 abstención, indicación sin número de los Honorables Senadores señores Allamand, Orpis y Pérez Varela)

- - -

En virtud de la relación y modificaciones precedentes, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Créase la XIV Región de Los Ríos, capital Valdivia, que comprende **las Provincias de Valdivia y la de Ranco que se crea en virtud del artículo siguiente.**

Artículo 2º.- La provincia de Valdivia comprende las comunas de: Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil, Panguipulli y Paillaco. Su capital es la ciudad de Valdivia.

Créase la provincia de Ranco, que comprende las comunas de: La Unión, Futrono, Río Bueno y Lago Ranco. Su capital es la ciudad de La Unión.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente número 14 en el artículo 1° de la ley N° 19.379:

“14) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Los Ríos:

Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total
DIRECTIVOS – CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA			
Jefes de División	4º	3	3
DIRECTIVOS – CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA			
Jefe de Departamento	5º	2	7
Jefe de Departamento	6º	2	
Jefe de Departamento	7º	2	
Jefe de Departamento	8º	1	
PROFESIONALES			
Profesionales	4º	1	27
Profesionales	5º	2	
Profesionales	6º	3	
Profesionales	7º	3	
Profesionales	8º	5	
Profesionales	9º	4	
Profesionales	10º	3	
Profesionales	11º	3	
Profesionales	12º	2	
Profesionales	13º	1	
TÉCNICOS			
Técnicos	10º	1	2
Técnicos	13º	1	
ADMINISTRATIVOS			
Administrativos	12º	1	

Administrativos	13º	1	
Administrativos	14º	1	
Administrativos	15º	1	
Administrativos	16º	1	
Administrativos	17º	1	
Administrativos	18º	1	
Administrativos	19º	1	
Administrativos	20º	1	
			9
AUXILIARES			
Auxiliares	19º	1	
Auxiliares	20º	1	
Auxiliares	21º	1	
Auxiliares	22º	1	
Auxiliares	23º	1	
Auxiliares	24º	1	
Auxiliares	26º	1	
			7
TOTAL			55"

Artículo 4º.- Créanse en la planta del Servicio de Gobierno Interior establecida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, los siguientes cargos:

Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total
AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3º	1	
			2

DIRECTIVOS – CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Jefe de Departamento	6º	1	
Jefe de Departamento	8º	2	
Jefe de Departamento	9º	2	
Jefe de Departamento	10º	1	
			6
PROFESIONALES			

Profesionales	10º	1	
Profesionales	12º	2	
			3
TÉCNICOS			
Técnicos	14º	1	
Técnicos	15º	1	
			2
ADMINISTRATIVOS			
Administrativos	15º	1	
Administrativos	16º	1	
Administrativos	17º	1	
			3
AUXILIARES			
Auxiliares	20º	1	
Auxiliares	22º	1	
			2
TOTAL			18.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Sustitúyese en el artículo 180 el punto y coma (;) que sigue a la expresión “Bíobío” por una coma (,) y agrégase la conjunción “y”, y elimínase la oración “y X, de Los Lagos,”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 181:

a) Reemplázase en el párrafo referido a la circunscripción 16ª la frase “constituida por los distritos electorales Nºs 53, 54 y 55 de la X Región, de Los Lagos;”, por las expresiones: “constituida por la XIV Región, de Los Ríos;”, y

b) Sustitúyese en el párrafo referido a la circunscripción 17ª la frase “constituida por los distritos electorales Nºs 56, 57 y 58 de la X Región, de Los Lagos;”, por las expresiones: “constituida por la X Región, de Los Lagos;”.

Artículo 6º.- Créanse en la planta de personal del Servicio Electoral, fijada por el artículo 1º de la ley Nº 18.583, los siguientes cargos:

ESCALAFÓN/CARGO	NIVEL	GRADO EUS	Nº CARGOS	TOTAL
DIRECTIVOS				
Director Regional	II	6º	1	1
OFICIALES ADMINISTRATIVOS				
Oficiales Administrativos	II	16º	1	2
Oficiales Administrativos	II	18º	1	
CHOFERES				
Choferes	I	22º	1	1
TOTAL				4

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 72 de la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, creando en la planta de personal veintisiete cargos, que incrementarán el correspondiente número que para cada uno de ellos establece esta norma: "Fiscal Regional, un cargo; Director Ejecutivo Regional, un cargo; Jefe de Unidad, 2 cargos; Profesionales, 8 cargos; Técnicos, 5 cargos; Administrativos, 7 cargos, y Auxiliares, 3 cargos."

Artículo 8º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

- 1) En su artículo 16:
- a) Suprímese en el acápite correspondiente a la "Décima Región de Los Lagos" los párrafos comprendidos entre las expresiones "Mariquina", la primera vez que aparece en el texto, y "Futrono".

b) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la "Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena", el siguiente:

"Decimocuarta Región de los Ríos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.”.

2) En su artículo 21:

a) Suprímese, en el acápite correspondiente a la “Décima Región de Los Lagos”, el párrafo comprendido entre las expresiones “Valdivia”, la primera vez que aparece en el texto, y “Río Bueno.”.

b) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la “Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena”, el siguiente:

“Decimocuarta Región de los Ríos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.”.

3) Suprímense, en su artículo 37, los párrafos comprendidos entre las expresiones “Dos”, la primera vez que aparece en el texto, y “Lago Ranco;”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- En la Decimocuarta Región, de Los Ríos, existirán los siguientes juzgados de letras:

Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;

Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con jurisdicción sobre la misma comuna, y

Un juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con jurisdicción sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco.”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia:

1) Suprímese en su literal j) el párrafo comprendido entre las expresiones “Valdivia”, la primera vez que aparece en el texto, y “Corral.”.

2) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la “Región Metropolitana de Santiago”, el siguiente:

“n) Decimocuarta Región de los Ríos:

Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.022, que crea Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral y Previsional en las Comunas que indica:

1) En su artículo 1°:

a) Suprímese en su literal j) el párrafo comprendido entre las expresiones “Valdivia”, la primera vez que aparece en el texto, y “Corral; y”.

b) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la “Región Metropolitana de Santiago”, lo siguiente, pasando el punto final (.) del referido acápite a ser punto y coma (;):

“m) Decimocuarta Región de los Ríos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;”.

2) En su artículo 13:

a) Suprímese en su numeral 6) el párrafo comprendido entre las expresiones “Dos”, la primera vez que aparece en el texto, y las expresiones “Corral, y”, y asimismo, los párrafos comprendidos entre la expresión “Un”, la primera vez que aparece en el texto, y “Lago Ranco;”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 7 bis):

“7 bis) Reemplázase el artículo 39 bis de la siguiente forma:

“Artículo 39 bis. En la Decimocuarta Región, de Los Ríos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con jurisdicción sobre la misma comuna, y

Un juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con jurisdicción sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco.”.

3) Introdúcense en su artículo 14 las siguientes modificaciones a su numeral 2), en lo referido al artículo 415 del Código del Trabajo:

a) Suprímese en su literal j) el párrafo comprendido entre las expresiones “Valdivia”, la primera vez que aparece en el texto, y “Corral, y”.

b) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la “Región Metropolitana de Santiago”, lo siguiente, pasando el punto final (.) del referido acápite a ser punto y coma (;):

“m) Decimocuarta Región de los Ríos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;”.

Artículo 11.- Las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones que aludan a la provincia de Valdivia se entenderán referidas a la Región de Los Ríos. Las que actualmente se refieren a la Región de Los Lagos o a la X Región deberán entenderse referidas a ambas regiones.

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el año de su publicación en el Diario Oficial se financiará con reasignaciones internas en los presupuestos de los ministerios, servicios y organismos respectivos.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después del día de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Los Ríos y al Gobernador de la provincia de Ranco.

Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región de Los Lagos, se entenderá que existe área contigua respecto de la XIV región de Los Ríos en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

La misma excepción regirá respecto de las organizaciones de pescadores artesanales que tengan áreas de manejo con plan de manejo o estudio de situación base aprobado, o que tengan en trámite una propuesta de estudio de situación base ante la Subsecretaría de Pesca, respecto de un área de manejo que por efectos de esta ley resulte ubicada en una región distinta a aquélla del domicilio de la organización respectiva.

Toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los decretos supremos reglamentarios y los actos administrativos que hayan sido dictados en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y que sean aplicables en la X región se entenderá que incluyen a la XIV región de Los Ríos.

Artículo 15.- Los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal de la X región, que por efectos de esta ley queden inscritos en la XIV región, y que estén habilitados para ejercer actividades pesqueras extractivas en la XI región de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán continuar desarrollando dichas actividades sometidos a las condiciones establecidas de conformidad con dicho procedimiento.

No procederá la operación en el área contigua indicada precedentemente respecto de las inscripciones en el registro pesquero artesanal de la X región que sean objeto de reemplazos o de la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 16.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar en los artículos 59 letra e) y 146 N° 2 y N° 5 la expresión “X a XII” por “XIV, X, XI y XII” y en los artículos 150 y 152 la expresión “X y XI regiones” por “XIV, X y XI regiones.”.

Artículo 17.- Modifícase la Ley N° 19.713 sobre límite máximo de captura por armador, en el sentido de reemplazar en el artículo 2° letra d), la expresión “X región” por “XIV y X regiones” y, en artículo 24 letra c), la expresión “X región” por “XIV región.”.

Artículo 18.- El Servicio Nacional de Pesca deberá reestructurar de oficio las inscripciones de la X y XIV Regiones, conforme el domicilio de los pescadores artesanales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- El Gobierno Regional de Los Lagos transferirá en dominio, a título gratuito, al Gobierno Regional de Los Ríos, los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva región, quedando autorizado para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre del Gobierno Regional de Los Ríos en virtud de requerimiento escrito del intendente de esa región. La transferencia de bienes indicada estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Los créditos y obligaciones contraídos por el Gobierno Regional de Los Lagos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que correspondan o incidan en el territorio de la Región de Los Ríos, serán administrados por aquel con cargo al presupuesto de la nueva Región.

Artículo segundo.- El Consejo Regional de la Región de Los Ríos se constituirá el día de entrada en vigencia de la presente ley, integrándose con los actuales consejeros elegidos en representación de la provincia de Valdivia, quienes permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste para completar el respectivo período, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo tercero.- La Ley de Presupuestos correspondiente al primer año de vigencia de la presente ley considerará el primer presupuesto del Gobierno Regional de Los Ríos, tanto en lo relativo a gastos de funcionamiento como a inversión regional.

La distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional el año señalado, se efectuará considerando el mismo número de regiones existente en el año precedente y el monto que resulte para la Región de Los Lagos se distribuirá entre la nueva Región de Los Ríos y la Región de Los Lagos ya modificada, considerando las dos variables establecidas en el artículo 75 de la ley N° 19.175.

No obstante lo señalado en la última oración del inciso final de dicho artículo 75, el segundo año de vigencia de esta ley se actualizarán los coeficientes de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y se dispondrán en la Ley de Presupuestos correspondiente las provisiones de recursos necesarias para compensar a aquellas regiones que, en la distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, les pudiera corresponder un monto inferior al obtenido el año 2006, compensación que no se aplicará respecto de las eventuales diferencias que afecten a la Región de Los Lagos.

Artículo cuarto.- Entre la fecha de publicación de esta ley y la de su vigencia, el Gobierno Regional de los Lagos deberá disponer las acciones necesarias para establecer los derechos y obligaciones que corresponderán al Gobierno Regional de Los Ríos y para

asegurar su adecuado funcionamiento. Con tal objeto, reunirá antecedentes sobre proyectos de inversión y estudios pendientes de financiamiento o en ejecución; contratos y convenios existentes que afecten el territorio de la Región de Los Ríos; como asimismo en relación a los bienes muebles e inmuebles a que se refieren las letras f) y h) del artículo 7º de la ley Nº 19.175; al presupuesto del Gobierno Regional a que alude la disposición precedente, comprendiendo además toda información que afecte el territorio de la nueva región. Los antecedentes deberán ser entregados al Gobierno Regional de Los Ríos dentro de los primeros diez días de vigencia de esta ley.

Artículo quinto.- Otórganse las siguientes facultades al Presidente de la República:

1. Para que en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos además por el ministro del ramo, modifique las plantas de personal de ministerios, servicios y organismos públicos, con el fin de dotar a la Región de Los Ríos y a la provincia de Ranco del personal necesario para el funcionamiento de aquéllos en el nivel regional y provincial, según corresponda. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear empleos en las plantas y escalafones de personal de directivos correspondientes, fijar sus grados de ubicación, determinar requisitos para el ingreso y promoción; transformar cargos existentes, nominar determinados empleos y realizar todas las adecuaciones que sean necesarias.

2. Para que en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, y suscritos además por el Ministro del Interior, traspase al Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Los Ríos, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a ocho funcionarios de la planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Los Lagos. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Los Lagos. Del mismo modo, la dotación máxima de éste disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

Artículo sexto.- El Presidente de la República, durante el primer año de vigencia de la presente ley, podrá designar en comisión de servicio en el Gobierno Regional de Los Ríos a **un** funcionario público de la Administración Central o descentralizada, por un plazo máximo de un año, con el objeto de apoyar la instalación y gestión del mismo.

Artículo séptimo.- Mientras no se establezcan en la Región de Los Ríos las respectivas secretarías regionales ministeriales, las direcciones regionales de los servicios públicos centralizados y las direcciones de los servicios territorialmente descentralizados, que correspondan, los órganos de la Administración de la Región de Los Lagos continuarán cumpliendo las respectivas funciones y ejercerán sus atribuciones en el territorio de ambas regiones.

Los secretarios regionales ministeriales, mientras ejerzan su competencia en la forma señalada en el inciso precedente, serán colaboradores directos de ambos intendentes, entendiéndose igualmente subordinados a los mismos, en relación a lo propio del territorio de cada región, para efecto de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.175, correspondiéndoles integrar, asimismo, los gabinetes regionales en las dos regiones. En todo caso, en el evento de quedar vacante el cargo mencionado precedentemente, la terna para su provisión será elaborada por el Intendente de la Región de Los Lagos.

A su vez, los directores regionales quedarán subordinados al respectivo intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial, para efecto de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el Gobierno Regional de que se trate.

En el caso de que, a la fecha de vigencia de esta ley, existan secretarías regionales ministeriales o direcciones regionales de servicios públicos con sede en la provincia de Valdivia, las normas previstas en los incisos precedentes serán aplicables a la Región de Los Lagos.

Artículo octavo.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, corresponderá al Ministro del Interior, a través de la

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinar la acción de los ministerios y servicios públicos para instalar **y determinar la localización de las** secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales **o provinciales** que sean necesarias en las Regiones de Los Ríos y de Los Lagos, **velando por asegurar una gestión eficiente, eficaz y adecuadamente desconcentrada de los órganos que integran la administración pública regional.** Asimismo, prestará asesoría y coordinará la acción del Gobierno Regional de Los Lagos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **cuarto** transitorio de la presente ley.

Artículo noveno.- Para los efectos del primer pago a los funcionarios del Gobierno Regional de Los Ríos de los incrementos por desempeño institucional y colectivo, a que se refieren las letras b) y c) del artículo 3º de la ley N° 19.553, dentro de los primeros noventa días de vigencia de la presente ley se fijarán los objetivos de gestión señalados en el artículo 6º y se suscribirá el convenio de desempeño a que alude el artículo 7º de dicha ley, procediendo tal pago a contar del primero de enero del segundo año de vigencia de esta ley.

Artículo décimo.- El Intendente de la Región de Los Ríos procederá a designar en la planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional, a que se refiere el artículo 3º, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, en calidad de titulares, a quienes desempeñarán los empleos de jefes de división y, en carácter de suplente, a las personas que ocuparán los cargos de carrera que sean necesarios para efectos de constituir el comité de selección a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 18.834, y de asegurar el debido y oportuno cumplimiento de las funciones propias del Gobierno Regional en la región antes mencionada.

Artículo decimoprimer.- Las normas consignadas en el artículo 5º permanente de esta ley entrarán en vigor treinta días antes de la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 6º de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de noviembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Andrés Allamand (señor Carlos Bianchi), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag, y 4 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela

(Presidente), Andrés Allamand (señor Carlos Bianchi), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2006.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA XIV REGIÓN DE LOS RÍOS Y LA PROVINCIA DE RANCO EN SU TERRITORIO. BOLETÍN Nº 4.049-06

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:** Este proyecto tiene por objeto crear la XIV Región de Los Ríos, conformada por las provincias de Valdivia y Ranco. Esta última también se crea mediante esta iniciativa.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación Nº 1: Retirada
 - Indicación Nº 1a: Rechazada por unanimidad 4x0
 - Indicación Nº 2: Inadmisibile
 - Indicación Nº 3: Inadmisibile
 - Indicación Nº 3a: Aprobada por unanimidad 4x0
 - Indicación Nº 4: Retirada
 - Indicación Nº 5: Inadmisibile
 - Indicación Nº 6: Inadmisibile
 - Indicación Nº 6a: Aprobada por unanimidad 4x0
 - Indicación Nº 7: Inadmisibile
 - Indicación Nº 8: Aprobada por unanimidad 5x0
 - Indicación Nº 9: Retirada
 - Indicación Nº 10: Retirada
 - Indicación Nº 11: Retirada
 - Indicación Nº 12: Retirada
 - Indicación Nº 13: Retirada
 - Indicación Nº 14: Retirada
 - Indicación Nº 15: Retirada
 - Indicación Nº 16: Retirada
 - Indicación Nº 17: Retirada
 - Indicación Nº 18: Retirada
 - Indicación Nº 19: Retirada
 - Indicación Nº 20: Retirada
 - Indicación Nº 21: Retirada
 - Indicación Nº 22: Retirada
 - Indicación Nº 23: Aprobada por unanimidad 5x0
 - Indicación Nº 24: Aprobada por unanimidad 5x0
 - Indicación Nº 25: Inadmisibile
 - Indicación Nº 26: Aprobada por unanimidad 5x0
 - Indicación Nº 27: Aprobada por unanimidad 5x0
 - Indicación Nº 28: Aprobada por unanimidad 5x0

Indicación Nº 29: Aprobada por unanimidad 5x0
 Indicación Nº 30: Aprobada por unanimidad 5x0
 Indicación Nº 31: Inadmisibile
 Indicación Nº 32: Inadmisibile
 Indicación Nº 33: Aprobada por unanimidad 5x0
 Indicación Nº 34: Retirada
 Indicación Nº 35: Inadmisibile
 Indicación Nº 36: Inadmisibile
 Indicación Nº 37: Inadmisibile
 Indicación Nº 38: Retirada
 Indicación Nº 38a: Aprobada por unanimidad 4x0
 Indicación Nº 39: Inadmisibile
 Indicación Nº 40: Retirada
 Indicación Nº 41: Inadmisibile
 Indicación Nº 42: Inadmisibile
 Indicación Nº 43: Inadmisibile
 Indicación Nº 44: Inadmisibile
 Indicación Nº 45: Inadmisibile
 Indicación sin número: Aprobada por 3x1 abstención

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 El proyecto aprobado por la Comisión consta de 18 artículos permanentes y 11 transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Y DISCUSIÓN GENERAL:**
 Hacemos presente que los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 13 permanentes, y los signados con los números 1º, 2º, 3º, 4º y 11 transitorios, de aprobarse, deben serlo con rango de Ley Orgánica Constitucional, pues inciden en normas de esa jerarquía, como son la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; el sistema electoral y la composición del Senado; la organización y atribuciones de los tribunales y, finalmente, la integración de los consejos regionales. Los artículos 14, 15 y 17 permanentes son de quórum calificado pues establecen requisitos para la adquisición de determinados bienes.
- V. **URGENCIA:** No tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 6 de junio de 2006.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de junio de 2006.

- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Constitución Política de la República.
 2. Código Orgánico de Tribunales.
 3. Ley N° 18.553, del Servicio Electoral.
 4. Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
 5. Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
 6. Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobiernos Regionales.
 7. Ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales.
 8. Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
 9. Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
 10. Ley N° 20.022, que crea los Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica.

Valparaíso, 5 de diciembre de 2006.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de Comisiones